

SAINZ DE ANDINO Y LOS ORÍGENES DE LA BOLSA DE MADRID

En términos generales resulta conocida la decisiva intervención que tuvo Sainz de Andino en la elaboración de la Real Cédula de 10 de septiembre de 1831 –norma fundacional de la Bolsa de Madrid– en pleno absolutismo fernandino, cuando el reinado tocaba a su fin. Años después, al hacer la defensa de diversos aspectos de la Real Cédula, el propio Andino se definirá como el autor material de la norma fundacional: «Habiendo yo formado –dirá– el proyecto de ley de Bolsa», que fue aprobado, decretado y sancionado por el difunto monarca, el señor don Fernando VII¹.

Tales palabras han sido recordadas en diversas ocasiones por historiadores y estudiosos del tema, sin que se haya puesto en duda su ajustada correspondencia con la realidad histórica². En base a esas palabras, complementadas con algunas

¹ SAINZ DE ANDINO, *Ensayo crítico sobre la contratación de la Bolsa de Comercio y las ventas simuladas de los efectos públicos; en que se analiza el proyecto de reforma de ley de Bolsa, presentado por el Gobierno a las Cortes en la última legislatura*, Madrid, 1845, p. 14. A veces se le cita erróneamente como «*Ensayo histórico-crítico*», sin duda bajo la influencia del famoso *Ensayo histórico-crítico* de MARTÍNEZ MARINA.

Para su labor como mercantilista sigue siendo fundamental la obra de J. RUBIO, *Pedro Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, 1950. Comenta la ley de 10 de septiembre de 1831, en pp. 176-186. Por su parte, FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE prestó particular atención a la codificación mercantil en su *Manual de Historia del Derecho español*, 4ª ed., Madrid, 1983, pp. 507-519.

² Sobre la historia de la Bolsa de Madrid puede verse la extensa obra de José Antonio TORRENTE FORTUÑO, *Historia de la Bolsa de Madrid*, I-III, Madrid, 1974. En forma más concisa J. BENITO, *Boceto biográfico de la Bolsa*, Madrid, 1968.

En torno a la ambientación histórica de los orígenes de la Bolsa madrileña, cfr J. A. ALEJANDRE, «El marco histórico de la creación de la Bolsa de Madrid», en *Revista de Derecho bancario y bursátil*, núm. 3, julio-septiembre, 1981, pp. 539-549. Con bibliografía en pp. 540-541.

otras noticias más o menos indirectas, se han venido adscribiendo los orígenes de la Bolsa española a tal ilustre mercantilista, bajo la autoridad, inspiración y patrocinio del ministro del ramo, López Ballesteros, con el que formaría una especie de tándem que llegó a funcionar, a lo que parece, con armonía y mutua compenetración³.

Pero hoy pueden añadirse nuevos datos que permiten corroborar la autoría del famoso codificador y despejar, por si las hubiere, cualesquiera dudas sobre el particular. Se conserva, en efecto, en los archivos el proyecto original, convenientemente manuscrito, del propio Sainz de Andino, con su correspondiente firma. Lleva fecha del 31 de agosto de 1831⁴.

Se trata de un manuscrito encuadernado, de 57 folios dobles –la numeración de los folios es posterior al original–, en el que cabe diferenciar tres grandes apartados: una exposición inicial de Sainz de Andino, dirigida al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con diversos datos sobre la realización del encargo recibido para llevar adelante el proyecto; sigue lo que bajo el nombre de introducción podríamos denominar «exposición de motivos» de la ley; para terminar con el proyecto propiamente dicho de la ley, convenientemente articulado. Es fácil apreciar, a un simple golpe de vista, que el primero de estos escritos, la exposición al ministro del ramo, era desconocida hasta la fecha. Y, a pesar de su brevedad, resulta de un gran interés para el tema que nos ocupa. Por el contrario, las dos partes restantes fueron trasladadas con ligeros retoques al texto definitivo de la ley, por lo que pudieron ser conocidos desde un principio a partir de su publicación en la «Gaceta de Madrid»⁵.

A partir de los escasos datos de que disponemos sobre la elaboración del Decreto de erección de la Bolsa es fácil colegir la rapidez con que se desarrolló todo el proceso. El 7 de julio había recibido Andino la comunicación de López Ballesteros para que, a la mayor brevedad, pudiera tener listo el proyecto. Y el propio Andino señala en su exposición, al remitir el proyecto al ministro, que se tuvo que poner a trabajar con todo ahínco y dedicación y que no pudo terminar el trabajo hasta después de haber transcurrido dos meses largos. Y no tiene nada de extraño que así sucediera dada la dificultad de la materia en la que tuvo que trabajar y, como luego veremos, a la vista de la propia novedad que suponía presen-

³ Un breve apuntamiento biográfico sobre ambos personajes ofrece J. A. ALEJANDRE, «El marco histórico», pp. 541-543. Más recientemente puede consultarse el siempre útil *Diccionario biográfico del trenio liberal*, Madrid, 1991, bajo la experta dirección de A. Gil Novales: López Ballesteros, en pp. 372-373. Para Sainz de Andino, pp. 597-598, con reseña de sus trabajos y los numerosos cargos ostentados y honores recibidos.

⁴ El ejemplar se guarda en la biblioteca del Palacio Real, Mss, II, 3028.

⁵ La publicación en la «Gaceta» del texto de la ley tuvo lugar los días 27 y 29 de septiembre y 1 de octubre, para ser luego inserta en la conocida *Colección de Decretos del reinado de Fernando VII*, año de 1831, pp. 274 y ss.

tar todo un proyecto, no por partes o retazos o a base de disposiciones sueltas, como sucediera en Francia, sino de forma completa y acabada.

Pero hay otro aspecto complementario al de la rapidez, y que no aparece expuesto paladinamente en la documentación obrada sobre la materia, pero que se puede deducir o al menos conjeturar a través del examen paralelo de lo que está sucediendo en otras materias muy conexas o relacionadas con la que nos ocupa. Nos referimos al sigilo de toda la operación de puesta a punto del proyecto. Todo parece indicar que tal proyecto estuvo exclusivamente en manos del ministro de Hacienda y de nuestro proyectista, sin la intervención de otras altas instancias gubernativas, excepción hecha del rey, naturalmente. Ni en las Actas del Consejo de Ministros ni en las del Consejo de Estado hay huellas de haberse tratado el tema de la erección de la Bolsa, al contrario de lo que sucede con otras materias de marcada repercusión hacendística, como puede ser el vidrioso asunto del puerto franco de Cádiz o la búsqueda afanada de préstamos –Aguado, Guítard– ante el maltrecho devenir de la Hacienda española de la época⁶. Del interesante tema de la fundación de la Bolsa, ni una sola palabra –a lo que parece– por parte de las instancias gubernativas, hasta ver la disposición tocante a la materia convenientemente impresa en la «Gaceta».

Si volvemos al escrito de Andino y prescindimos de los párrafos dirigidos a exaltar su devoción hacia el rey y su dedicación extrema a las tareas públicas a él encomendadas, no hay, como en otras ocasiones de elaboración de proyectos, una defensa y valoración pormenorizada del proyecto normativo que ahora se presenta⁷. Nuestro ilustre codificador se limita en esta ocasión a dar cuenta sumaria de los cinco apartados fundamentales del proyecto, a tenor de su división en títulos. Sin duda la urgencia, en la que tanto énfasis se pone, no daba para más precisiones o puntualizaciones, por mucho que a nosotros nos hubieran sido tan útiles⁸.

Lo que sí hace después Andino es valorar muy brevemente, y en términos generales, la originalidad del proyecto que presenta, si se le quiere comparar con los logros alcanzados por otras naciones en apariencia más adelantadas en estas

⁶ Ambos temas fueron ampliamente discutidos en sesiones del Consejo de Ministros. Sirvan de ejemplo la sesión de 25 de junio de 1831 para los préstamos, o la de 23 de julio en torno a la franquicia del puerto de Cádiz, con claras repercusiones internacionales en uno y otro caso (*Actas del Consejo de Ministros Fernando VII*, Madrid, 1993, pp. 148-152 y 161-163)

⁷ Es bien significativa en tal sentido la amplia exposición que dedica Andino a explicar y defender su proyecto de ley para la represión de los fraudes a la Hacienda, que no figura en el texto publicado de fecha 3 de mayo de 1830. Se trata de un manuscrito que daremos a conocer próximamente.

⁸ En realidad se ha limitado nuestro autor a transcribir con algunas variantes los epígrafes de los cuatro primeros títulos. Y en el caso del título V, lo que se hace es agrupar en la misma dirección los epígrafes de las tres secciones en que se divide el título para formar con ello una titulación conjunta.

materias. Y la novedad fundamental viene a consistir en haber elaborado una normativa bolsística con pretensiones sistemáticas y totalizadoras, o de tipo global, según hoy diríamos, y no a base de normas sueltas y a manera de parches normativos, como ha venido sucediendo en Francia, sin haber cumplido lo dispuesto en el propio Código de Comercio sobre el particular⁹. Por lo demás, nuestro autor no hace referencia en este escrito inicial a los posibles precedentes hispánicos en la materia, por muy afrancesados que estuvieran en su ejemplificación más característica¹⁰. Pero, como es bien sabido, luego, en la introducción o breve «exposición de motivos» de la ley, se llegará a invocar el pasado glorioso de las casas de contratación hispánicas¹¹. Con independencia de tan sucinto recordatorio, Andino en muy breves trazos ha querido dejar subrayada su original aportación.

Al final del escrito al que estamos haciendo referencia, y que luego publicamos en apéndice, se aportan indicaciones sobre el expediente tramitado en la Secretaría del Despacho de Hacienda en torno al proyecto de ley y se deja constancia de la devolución de las obras doctrinales en su día remitidas por la propia Secretaría. Sobre lo cual cabe hacer dos apuntamientos muy rápidos. Primero, que, al llevar el oficio de remisión de las obras doctrinales por parte de la Secretaría de Despacho de fecha 11 de julio, queda subrayada, una vez más, la celeridad que nuestro mercantilista tuvo que imprimir a su trabajo para dar cima al proyecto. Y en segundo lugar, y en esa misma línea, conviene insistir en que,

⁹ Como se dice expresamente en el escrito con una fórmula que viene de la Ilustración, se trataría de formar «un cuerpo completo de legislación en la materia». Líneas después se vuelve a insistir en el propósito de presentar una legislación uniforme, sistemática y completa, al contrario de lo que sucede en otros países europeos, con una «jurisprudencia desparpillada, incierta e incoherente». Decididamente Andino sabe valorar (o mejor diríamos: «vender bien») su trabajo de proyectista.

¹⁰ Como es sabido, el catedrático de Derecho mercantil Ángel Rojo ya destacó la aportación de José Bonaparte a la legislación mercantil, con el establecimiento de tribunales de comercio y, lo que ahora más interesa, con la creación de una Bolsa de comercio en Madrid, por Decreto de 14 de octubre de 1809. Sobre todo ello puede verse su trabajo «José Bonaparte (1808-1813) y la legislación mercantil e industrial española», en *Revista de Derecho mercantil*, 143-144, 1877, pp. 121-182.

¹¹ Se trata de una referencia puramente histórica, que no se concibe a modo de precedente de la nueva institución de la Bolsa madrileña, al haberse perdido la tradición representada por las casas de contratación. En cambio no se alude para nada a lo que pudieran representar de precedente las famosas Ordenanzas del Consulado de Bilbao, que para algunos autores han dejado su huella bien marcada en el articulado de la ley de erección de la Bolsa.

¹² El Decreto de 11 de julio de 1831 «de orden del rey», puede verse fotocopiado en la obra de J. A. TORRENTE FORTUÑO, *Historia de la Bolsa*, I, p. 138

Por el citado Decreto, en efecto, se hace remisión de dos Reglamentos de la Bolsa de Londres para fondos nacionales y extranjeros, otros estudios sobre fondos públicos de la Bolsa de París, otras dos obras —un manual y un proyecto de reglamentación— sobre efectos de cambio, y en fin, dos colecciones de disposiciones y deliberaciones sobre la Cámara Sindical francesa. Información, pues, francesa e inglesa que venía a enmarcar de algún modo las fuentes que Andino debía seguir en la elaboración del proyecto, con independencia de que luego pudiese entrar con entera libertad en su plasmación final.

aunque, por otros conductos documentales, cabe precisar el alcance y significado de las obras que pudo tener a mano para su ilustración; obras que hubiesen exigido un examen atento y despacioso para cualquier estudioso del tema. Pero es bien sabido que Andino se tenía muy bien aprendido el tema y había tenido ocasión de entrar en contacto con las prácticas bolsísticas del extranjero, por lo que en esta ocasión a buen seguro esas obras de tipo doctrinal le servirían para refrescar o afianzar sus ya sólidos conocimientos sobre la materia.

Si pasamos ahora a los textos impresos, y por tanto bien conocidos de los estudiosos, para hacer un cotejo con el manuscrito que nos ocupa, podemos apreciar algunas variantes que conviene dejar anotadas.

Hay muchas variantes de tipo ortográfico o puramente gramatical de las que, al no alterar prácticamente el sentido normativo del texto, podemos prescindir sin mayores problemas¹³. Sí es importante, en cambio, dejar constancia de algunos trastrueques que se producen ya en el propio artículo primero entre el gobierno y el rey. Si en la propuesta de Andino la Bolsa quedaba bajo la vigilancia e inspección de la autoridad establecida por el gobierno, en el texto publicado en la «Gaceta» se dirá: «Bajo la vigilancia e inspección de la autoridad establecida por mí». Es decir, por el rey en persona, como dejando subrayado que el absolutismo real aún luce en toda su plenitud. Y algo parecido cabe decir de la sustitución de Madrid por Corte¹⁴.

Por último, es natural que se cambien las fechas aportadas por Andino para ponerlas al día a la hora de la publicación. Y resulta asimismo comprensible que se añadan al texto manuscrito las cláusulas sobre publicación, circulación y cumplimiento de la disposición, con las que se cierra el texto aparecido en la «Gaceta»¹⁵. Formalismos que en el ámbito de la normativa del Antiguo Régimen tenían su importancia.

En suma, podemos decir que el texto presentado por Andino a la superioridad sufrió muy leves modificaciones, como para poder seguir considerándole artífice directo de la ley.

¿De la ley o del decreto? En los encabezamientos que figuran, tanto en la «Gaceta» como en la posterior «Colección de Decretos», a los que hemos hecho referencia, la palabra decreto sirve para caracterizar a la disposición general; pero luego en el texto propiamente dicho se hace referencia a la ley, como fórmula de caracteriza-

¹³ Son muy diferentes los planteamientos ortográficos de Sainz de Andino y los de la Secretaría del Despacho que dirige López Ballesteros (b por v, acentuación, etc.). A veces se cambia una palabra por otra para lograr más precisión en el enunciado del articulado.

¹⁴ Ley de 10 de septiembre de 1831, núm. 67.

¹⁵ Se añade al texto manuscrito la siguiente cláusula. «Tendréis lo entendido, y lo publicaréis y circularéis, dando las órdenes correspondientes a su puntual cumplimiento.—Rubricado de la Real mano de S. M. En Palacio a 10 de septiembre de 1831.—A D. Luis Ballesteros» Como ya veíamos, el manuscrito lleva fecha de 31 de agosto.

ción. No vamos a entrar en los problemas que plantearía semejante utilización dual de unos conceptos que en pleno Antiguo Régimen apuntaban a nociones bien diferenciadas: La ley como norma en la que, de una u otra forma, participaban las Cortes en su elaboración, y el decreto, como norma emanada directamente de la voluntad real, y que en principio, no necesitaba de formalismos específicos, a no ser que fuera el decreto luego tramitado por vía ejecutiva, con toda su ulterior puesta a punto normativa. Sólo que estamos ya en las postrimerías del absolutismo regio, y en estos aspectos, los paréntesis constitucionalistas habían dejado una huella imborrable en lo tocante a simplificación normativa. Pero tratar del tema en profundidad nos llevaría aquí demasiado lejos, sin disponer de espacio suficiente ¹⁶.

Tampoco podemos entrar ahora en un análisis pormenorizado del texto legal. El tema es conocido en líneas generales y no necesita al pronto de mayores explicaciones ¹⁷.

Digamos tan sólo que se trata de una norma clara, precisa y con planteamientos sistemáticos —en la línea del Código de Comercio, obra del propio Andino— que supo resistir el paso del tiempo saludablemente, por lo que fue objeto de ligeros retoques para tratar de frenar los movimientos especulativos surgidos en el entorno bolsístico, tan difíciles de desarraigar tanto ayer como hoy, por muy felices que en tal sentido se las prometieran los redactores de leyes y decretos de mediados del XIX.

En el momento de publicarse la ley, no hubo comentarios críticos. Aunque hay que pensar que, aun en sus postrimerías, todavía se mantenía firme el absolutismo fernandino. Las críticas vinieron más adelante, en base a las maniobras especulativas sobre los efectos públicos, causantes de los bruscos vaivenes en los índices de las cotizaciones, con la consiguiente ruina de muchos aficionados o inexpertos, atraídos por el señuelo de unas ganancias rápidas y abundantes. Se llegó a crear una especie de mercado paralelo, el «bolsín», donde las artimañas y añagazas tenían lugar a plena luz del día. Naturalmente el tema llegó a las Cortes hasta dar lugar a

¹⁶ Sugerencias sobre el tema desde la perspectiva de la potestad reglamentaria en los orígenes del constitucionalismo pueden encontrarse en C. GARRIGA, «Constitución, ley, reglamento. El nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 449-531.

¹⁷ «Las líneas directrices» de la ley de 1831 aparecen recogidas por J. Rubio de la siguiente forma: «Principio de intervención en la creación y funcionamiento de las Bolsas, siendo el Estado quien las funda y vigila (art. 10); los Agentes de Cambio ejercen un cargo público y oficial y son designados por la Corona (arts. 63 y siguientes y 70 de la Ley, en relación con el 71 del Código de Comercio) Principio, en cambio, de la libertad de operaciones. Éstas, sin perjuicio de los privilegios reconocidos a las realizadas con intervención de agente oficial, podrían concertarse al contado o a plazos o bajo condición resolutoria, ya con prima, ya a voluntad del comprador (arts. 38 al 43). Finalmente, diferenciación entre las operaciones que recaigan sobre efectos públicos y las restantes, condicionando las primeras a su cumplimiento en Bolsa y por medio de agente oficial, y protegiéndolas con un privilegio de irreivindicabilidad (arts. 6 ° y 7 °).» (*P. Saiz de Andino y la Codificación mercantil*, p. 177.)

propuestas normativas de signo radical y hasta incluso de tipo abolicionista¹⁸. Pero, a la hora de dictar nuevas disposiciones, pudo comprobarse que la ley elaborada por Andino, aunque adoleciera de defectos, tenía más ventajas que inconvenientes y podría dejar a salvo, prácticamente indemne, reforma tras reforma, la parte más sustantiva de su articulado. El caballo de batalla iba a estar en las negociaciones a plazo, que era por donde arreciaban con más fuerza las maniobras especulativas.

Andino salió al paso de las posibles críticas a la ley de 1831 con su amplio *Ensayo crítico*, que ya hemos citado; pero al que, por su importancia y abundante copia de doctrina, conviene prestar mucha atención. Veamos las líneas fundamentales en las que se apoya.

Andino plantea su *Ensayo* como una especie de comentario a la nueva legislación bolsística surgida poco antes de que mediara el siglo, tal como se indica en el final de su largo título: «En que se analiza el proyecto de reforma de la ley de bolsa, presentado por el gobierno a las Cortes en la última legislatura»¹⁹. En realidad el comentario se centra no tanto en la nueva legislación como en la antigua, elaborada por el propio Andino. Y es que la nueva ley sólo contiene algunos ligeros retoques al texto primitivo, sin alterar sus trazos fundamentales. Tenemos pues en 1845 lo que Andino no hizo años atrás, al publicar la ley de Bolsa, esto es, una explicación y valoración de la ley de 1831, con brevísimas alusiones a los nuevos planteamientos normativos.

Nuestro famoso mercantilista no va a hacer ni una simple glosa a las disposiciones de la ley, ni menos una especie de repertorio en torno a su articulado. Su cometido fundamental será de mayor alcance al tratar de poner en claro los grandes principios inspiradores de la ley, ya sean procedentes del ámbito jurídico o bien de las prácticas internacionales del Comercio, presididas por la buena fe en la contratación. Aquí y allá ensayará esta doble vía explicativa, jurídica y económica a un tiempo. Claro está que, al tratarse de una ley sumamente compleja y con altas dosis de tecnicismo, nuestro ilustre comentarista irá apoyando sus razonamientos con citas expresas al articulado de la ley, frecuentemente a pie de página. Y esa búsqueda de las grandes líneas directrices queda subrayada por las citas doctrinales que se manejan, procedentes de obras de filósofos, juristas y pensadores políticos. Y naturalmente, a la cabeza de su argumentación figurará la práctica internacional en lo que a las bolsas se refiere. Y en este sentido el propio Andino es consciente de haber sido con la ley del 31 en la mano un profundo

¹⁸ Especialmente importante fue la intervención del diputado toledano Joaquín María Monreal, en la sesión de 10 de enero de 1845, con propuesta de supresión de las operaciones a plazo en Bolsa (*Diario de sesiones*, II, núm. 63, leg. 1844-45, de 10 de enero, pp. 1139-1140 en defensa del proyecto y p. 1159 con la proposición de ley. En la exposición de motivos se dirá que se trata de «poner a salvo los intereses del mismo comercio, expuestos a ser comprometidos por el dolo y el engaño»)

¹⁹ El título completo del *Ensayo* puede verse en la nota 1

innovador, al ofrecer a la nación española un texto de nueva factura y de planteamientos globalizadores, frente a la casuística discontinua que era característica de la regulación de los mercados financieros de aquel entonces. Y no sólo eso. Esa situación internacional, un tanto caótica, no había mejorado con el tiempo. Conviene en este sentido recordar un largo párrafo de nuestro autor, que, en tal sentido, no puede ser más explícito:

«En Francia, especialmente, es más de extrañar esta falta a vista del empeño y tesón con que desde el principio de este siglo se ha procurado perfeccionar su legislación civil y criminal, extendiendo estas mejoras a todos los ramos de la administración pública. Al publicarse el Código de Comercio, reconociéndose expresamente la necesidad de poner en buen orden las operaciones bursátiles, se prescribió que el gobierno formara los reglamentos necesarios para todo lo relativo a la negociación y enajenación de los efectos públicos; pero han transcurrido treinta y ocho años desde que se dio esta ley, y la jurisprudencia de la famosa Bolsa de París sigue en el mismo estado de confusión, componiéndose de una multitud de disposiciones, las unas que han caído en desuso, la otras reformadas en parte y no revocadas en varios puntos, y el mayor número sin ser más que la reproducción indigesta y confusa de reglamentos antiguos, inacomodables a las nuevas prácticas que el imperio de la costumbre, con la aquiescencia tácita de los poderes públicos, ha ido sancionando sucesivamente. Entre las dudas y opiniones contradictorias que ocasiona este desorden, ni los comerciantes de buena fe, ni los jurisconsultos tienen una guía fija; aquéllos, para hacer los contratos con seguridad, y éstos, para calificar con acierto sus efectos legales, de modo que hasta los tribunales titubean en sus fallos, y se han visto frecuentes contradicciones en la resolución de unas mismas cuestiones, lamentando todos este caos tenebroso, en que se hallan en constante pugna la legislación, la costumbre y la jurisprudencia»²⁰.

Por otra parte, según la interpretación de Andino, en una bolsa han de armonizarse convenientemente los principios derivados del interés general y del interés particular; no hay que sobrepasarse por ninguno de los dos lados. El interés general servirá para justificar la intervención de los poderes públicos a la hora de fundar la plaza —sin permitir la contratación de los efectos públicos en otras sedes—, la fijación de los horarios o la exigencia de determinados requisitos para el nombramiento de agentes de Bolsa. Y todo ello con una cierta flexibilidad, del todo compatible con los criterios marcados por la libertad de contratación que exige un mercado sin trabas inútiles y suficientemente competitivo. Sin que sea un obstáculo para ello la fijación, clara y terminante, de los precios de contratación de los valores, jornada a jornada, lo que redundará en beneficio de los particulares —al no darse en tal sentido maniobras distorsionadoras—, del gobierno, que necesita elevar su crédito, y de la propia administración de justicia a la hora de calcular el cómputo de las posibles indemnizaciones.

²⁰ *Ensayo crítico*, pp. 128 y 129.

En cuanto a los efectos cotizados, con los de tipo particular, no hay mayor problema: pueden ser objeto de contratación, dentro y fuera de la Bolsa, con o sin mediación de agentes, sólo con guardar los requisitos y cautelas contenidas en el Código de Comercio.

Para los denominados efectos públicos hay que introducir algunas importantes distinciones. Cabe operar al contado o a plazo. Si es al contado, prima la seguridad en la ejecución de la operación, por lo que se exige la previsión previa de los efectos en manos del agente –responsable de la entrega de los efectos y del pago–, con lo que se evitan posibles operaciones ficticias. Pero, para no incurrir en excesiva rigidez, se autoriza al agente a poder recibir efectos diferentes en Bolsa a los contratados, con tal de ser negociables, con autorización tácita para su venta. Por lo demás, para los títulos al portador, basta el simple endoso; mientras que en el caso de la deuda pública, se amplían las formalidades hasta exigir el traspaso de la inscripción.

Pero los mayores problemas se dan con la contratación a plazo, admitida en la bolsa madrileña, en función una vez más de la libertad aneja al comercio, que procura otorgar las máximas facilidades para la contratación. De ahí que no sea necesaria la entrega inmediata de los efectos pactados, sino que cabe otorgar un plazo para la consumación de la operación. Y no sólo eso. En la Bolsa madrileña los plazos pueden ser fijados «en firme», y a «prima», en este último caso con la posibilidad por parte del comprador de rescindir el contrato, con la consiguiente pérdida de la prima pactada. Se comprende asimismo que en unas y otras ocasiones se cuide sobremanera la publicidad, en este caso a «voz de anunciador de Bolsa». Y los requisitos formales son de singular importancia: señalización de los nombres de los contratantes, caracterización de los efectos (calidad, valor e intereses que devengan) y delimitación de los plazos y de las posibles cláusulas añadidas. Y todo ello bajo la supervisión de unos agentes que, si en ocasiones anteriores eran responsables de la buena marcha de la negociación, ahora, en operaciones a plazo, son simples «medianeros»²¹.

Finalmente, sobre los agentes, nuestro autor, al hilo de la ley, va exponiendo los esquemas de organización y funcionamiento, bajo la idea, ya conocida, de que lo acordado en torno a la bolsa madrileña responde a los principios de facilidad para el comercio y de garantías para los intereses tanto individuales como colectivos²².

Pero Andino es consciente de que cualquier tipo de normativa, por altos y edificantes que sean sus vuelos, es susceptible de ser aplicada torcidamente. De

²¹ Breve síntesis sobre las operaciones a plazo según la ley de 1831 ofreció ya J. RUBIO, *P. Sainz de Andino y la codificación mercantil*, pp. 180-184.

²² Sobre agentes de Bolsa, cfr. también J. A. RUBIO, *P. Sainz de Andino y la codificación mercantil*, pp. 178-179.

En torno a la figura del corredor en términos generales, véase A. GARCÍA ULECIA, «Delimitación conceptual del oficio de corredor en el Derecho histórico», en *AHDE*, 66, 1996, pp. 181-200.

ahí que se lamenta de los abusos introducidos por parte de especuladores poco escrupulosos, que, saltándose los principios de la buena fe en la contratación, han convertido las operaciones de Bolsa en una especie de agiotaje, que se parece más a un casino que a una institución mercantil. Y de ahí también que esté abierto a posibles reformas de la ley por él elaborada, especialmente en lo tocante a la flexibilidad asignada a las operaciones a plazo. Todo el ensayo de Andino, y muy especialmente su parte inicial y final, es fiel a esta idea de reconocer los fallos que puedan surgir a la hora de aplicar una determinada normativa.

Pero el tiempo jugaría a favor de Andino. Las sucesivas y cambiantes reformas a que fue sometida la ley de 1831²³, demostrarían que el mal de los especuladores era muy difícil de erradicar. Como llegaría a señalar un agudo abogado en ejercicio, fino analista de Bolsa y escritor en varios frentes, Lastres, en relación con las prácticas bursátiles, había que reconocer que se trataba de «un mal necesario»²⁴. Y la historiografía posterior se ha encargado de subrayar la importante labor desarrollada por el codificador Andino, que en España en pleno absolutismo lograría elaborar una ley avanzada, convenientemente estructurada y longeva, en materia tan conflictiva.

En cuanto a la mayor o menor dosis de originalidad que nuestro autor imprimiera a su proyecto normativo, ya hemos podido comprobar su empeño en presentar la labor realizada como renovadora, especialmente a la hora de estructurar la materia conjuntamente, en forma bien distinta a lo practicado en otros países. Nadie dudará de sus conocimientos en torno a la dispersa normativa francesa sobre el particular. Pero de ahí no se puede inferir sin más su dependencia francesa en la elaboración de la ley. Los cotejos hasta ahora realizados entre una y otra normativa, aunque no carentes de interés, resultan en su conjunto insuficientes. Y no digamos nada cuando se trata de remontarse a las *Ordenanzas de Bilbao* como posible fuente de inspiración²⁵. Hoy por hoy, aún queda mucho por hacer en este campo de investigación.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

²³ Sobre las reformas de la ley de 1831 ya aportó interesantes puntualizaciones F LASTRES, *Contratación sobre efectos públicos de los corredores de comercio y de los agentes de bolsa*, Madrid, 1878, pp. 25 y ss.

La exposición posterior de J. A. de GALVARRIATO, *La Bolsa de Madrid Fundación por la ley de 10 de septiembre de 1831 Desarrollo histórico de la ley y de la bolsa a través de la primera centuria*, Madrid, 1935, escrita con desenvoltura y hasta desenfado, resulta menos aprovechable.

²⁴ F LASTRES, *Contratación sobre efectos públicos*, p. 31

²⁵ Las comparaciones realizadas por TORRENTE FORTUÑO, *Historia de la Bolsa*, I, p. 144, entre la ley de 1831 y la legislación francesa —con un añadido sobre las Ordenanzas de Bilbao—, aunque interesantes, resultan insuficientes para pronunciarse de una forma definitiva sobre estrictas influencias. Esto se advierte especialmente en lo relativo a las Ordenanzas de Bilbao al señalar, por ejemplo, que en ambos casos, tanto en Bilbao como en Madrid, debían atenderse a un determinado horario, como si fuera posible la contraria alternativa de poder operar sin fijación de horario.

APÉNDICE

Exposición de Sainz de Andino, dirigida al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, dando cuenta de haber cumplido con el encargo recibido de elaborar el proyecto de ley sobre erección de la Bolsa de Madrid.

Excmo. Señor:

En cumplimiento a la Real Orden que VE se sirvió comunicarme en 7 de junio último he formado el adjunto proyecto de ley para la creación y organización de la Bolsa de Comercio de esta Corte.

Atendida la urgencia que VE me recomendó sobre este trabajo, hubiera ya deseado concluirlo más pronto, pero no ha estado en mi mano acelerar una obra que, envolviendo dificultades gravísimas y multiplicadas, me ha tenido dos meses y días en un estudio constante y profundo para resolverlas. Mi objeto ha sido presentar a Su Majestad un trabajo tan exento de imperfecciones y tan bien acabado cuanto daban de sí mi ilustrada capacidad y ardiente celo por su real servicio, y esto es lo que he procurado conseguir a fuerza de todos mis esfuerzos, pudiendo asegurar a VE que nada me ha quedado que hacer para formar un cuerpo completo de legislación en la materia que abraza. En el título 1.º la creación y objeto de la Bolsa; en el 2.º el gobierno y policía interior de ella; en el 3.º las solemnidades y manera en que se deben celebrar las reuniones de la Bolsa; en el 4.º todas las reglas de derecho bajo las que deben dirigirse las operaciones de la Bolsa y calificarse los efectos respectivos, y en el 5.º la organización de la corporación de agentes de cambio, determinando sus atribuciones, obligaciones, responsabilidad y régimen interior de ellos.

Ahora resta que mi trabajo sea provechoso para que se cumplan los designios benéficos del Rey Nuestro Señor y fructifique el notorio y empeñado celo de VE en la prosperidad del Reyno. Si por fortuna hubiese yo acertado a presentar ideas útiles sobre materia tan espinosa y poco conocida, sería imponderable mi satisfacción en haber tenido esta ligera parte en que el Gobierno de Su Majestad sea el primero en el mundo que haya puesto a sus pueblos una legislación uniforme, sistemática y completa [sobre] las casas de contratación de comercio, sus operaciones y agentes, cuyas relaciones se hallan vacilantes en todas las capitales de Europa entre una jurisprudencia desparpilla-

da, incierta e incoherente, sin que la Francia, a pesar de lo adelantada que entre sus naturales se halla la ciencia legislativa y de los grandes afanes de su gobierno para fomentar su comercio, haya todavía cumplido la disposición del artículo 90 de su Código de Comercio que ordenó el arreglo de la legislación de Bolsa.

Acompaño también a VE el expediente que se formó en la Secretaría de su cargo con este objeto y las obras doctrinales que se me remitieron con Real Orden de 11 de julio, rogándole se sirva elevar al conocimiento de Su Majestad incansable ansia en acreditarle mi amor a su Real Persona por servicios útiles al Estado y gratos a su ánimo soberano.

Dios guarde a VE muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1831. Excmo. Señor, Pedro Sainz de Andino.—Rubricado.

EXCMO. SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA